

Sincelejo, 13 de septiembre de 2021

SECRETARIA. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad. Sírvasse proveer.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de lesión enorme
Radicación 70001-31-03-005 - **2020-00004-00**
Demandantes: Bertha Blanco Benítez
Demandados: Luis Carlos Montoya Arroyave

Vista la nota secretarial que antecede y en relación con la petición relacionada con la suspensión del proceso bajo la consideración de estar en curso proceso penal contra el aquí demandado, por la presunta comisión de los punibles de usura, ejercicio ilícito de actividades de crédito, enriquecimiento ilícito y evasión de impuestos, se advierte que la suspensión de un proceso por la denominada prejudicialidad penal que es la aquí solicitada, se encuentra regulada en el numeral 1º del mentado artículo 161 del CGP que a su tenor enseña:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."

Ahora, en cuanto a la oportunidad para decretar la suspensión indica el artículo 162 del mismo código:

"Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará **mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***"(Negrilla fuera del original).

De conformidad a lo anterior, para que un proceso civil pueda suspenderse por prejudicialidad, se requiere i) Que la solicitud se efectúe antes de proferirse la sentencia, ii) La existencia de dos procesos, iii) La relación directa entre ellos, de tal forma que la decisión que se tome en uno incida necesaria y definitivamente en el otro, para que de esta forma sea condicionante la decisión del fallo que deba proferirse y iv) Que lo debatido en el otro proceso judicial verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en el proceso civil como excepción o mediante demanda de reconvencción.

En el caso concreto, no se demuestra la existencia del proceso penal, antes bien se acredita únicamente la formulación de denuncia, acto por medio del cual se pone en conocimiento de las autoridades penales correspondientes la posible comisión de un delito, que no comporta *per se* el inicio del proceso penal respectivo, lo cual solo tiene lugar cuando se presenta la correspondiente imputación.

Aunado a lo anterior, el presente proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia, por lo que no es la oportunidad procesal para decretar la suspensión deprecada por la razón aludida, de tal suerte que se denegará la solicitud presentada.

En consecuencia se,

RESUELVE

ÚNICO: DENEGAR la petición presentada por el apoderado de la parte demandante el día 10 de septiembre de 2021, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA